



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 1800/2020

Asunto: Procedimiento selectivo de acceso a cuerpos docentes de subgrupo superior / Facultad del tribunal de formular preguntas o aclaraciones y otros / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En dicho expediente, el autor de la queja se refiere a la “Orden EDU/255/2020, de 4 de marzo, por la que se convocan procedimientos selectivos de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional y profesores de música y artes escénicas, así como procedimiento de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad en los mencionados cuerpos y acreditación de la competencia lingüística en lenguas extranjeras” (que establece cinco turnos con los siguientes códigos “Código 1: Libre. Código 2: Reserva de discapacidad acreditada. Código 3: Acceso a otro cuerpo de subgrupo superior. Código 4: Acceso a otro cuerpo del mismo subgrupo y nivel de complemento de destino. Código 5: Procedimiento de adquisición de nuevas especialidades.”). En concreto, alude a dos problemáticas relativas al turno 3 “Acceso a otro cuerpo de subgrupo superior”.

En primer lugar, se refiere al apartado “Vigesimoprimer.- Fase de oposición en el procedimiento selectivo de acceso a cuerpos docentes de subgrupo superior”, fase que consta de una prueba con dos partes (la primera, que consiste en la exposición oral de un tema, y la segunda, de contenido práctico). En relación con lo expuesto, manifiesta



su disconformidad con la primera parte de la prueba, es decir, con la exposición oral de un tema, ya que la Orden EDU/255/2020, de 4 de marzo, señala que “El tribunal podrá formular las preguntas o aclaraciones que estime pertinentes, durante un período máximo de quince minutos”. Sin embargo, añade el autor de la queja que dicha facultad no se contempla en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, cuyo artículo 36.3 solamente dispone que “La prueba consistirá en la exposición de un tema de la especialidad a la que se acceda”.

En segundo lugar, entiende que en el Anexo VII (“criterios generales de evaluación y penalización”) deberían figurar no solamente los criterios para los turnos 1 y 2, sino para todos los turnos.

Ambas cuestiones han sido puestas de manifiesto por XXX en el correspondiente recurso de reposición que ha presentado contra la Orden EDU/255/2020, de 4 de marzo (fecha de entrada 25 de abril de 2020 y número 20016482404), y que ha sido desestimado mediante la Orden de 3 de julio de 2020

En consecuencia, con fecha 15 de junio de 2020, solicitamos a V.I. que nos proporcionara información sobre la problemática planteada. Dicho trámite se cumplimentó por esa Consejería mediante un informe de 1 de julio de 2020 (fecha de entrada 8 de julio de 2020). Posteriormente, y mediante escrito de fecha de salida 25 de febrero de 2021, se solicitó a esa Consejería que nos remitiera una copia de la resolución del recurso de reposición presentado por XXX contra la Orden EDU/255/2020, de 4 de marzo. Dicha petición fue atendida con fecha de entrada 19 de marzo de 2021.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

1.- Facultad del tribunal de formular preguntas o aclaraciones

El análisis de dicha cuestión debe partir del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. En concreto, del Capítulo I del Título IV (Del acceso de los funcionarios de los cuerpos docentes a otros cuerpos docentes incluidos en un grupo de clasificación superior), cuyo artículo 36.3 solamente establece que “La prueba consistirá en la exposición de un tema de la especialidad a la que se acceda”. Es decir, no se contempla la facultad del tribunal de formular preguntas o aclaraciones.



Sin embargo, en el informe de esa Consejería de 1 de julio de 2020 se indica que *“en el mismo marco jurídico, otras Comunidades Autónomas y el Ministerio incluyen el debate en alguna de las pruebas de oposición”*. En concreto, se cita la Resolución de 4 de abril de 2018, del **Ministerio de Educación, Cultura y Deporte**, de conformidad con la cual *“7.6 (...). Para los aspirantes que concurran por este procedimiento de acceso, la fase de oposición consistirá en la exposición seguida de un debate de un tema de la especialidad a la que se acceda (...). Para la exposición del tema el aspirante dispondrá de un tiempo máximo de media hora (...). La duración máxima del debate será de quince minutos”*.

También se cita la Resolución de 11 de marzo de 2020 de la **Comunidad de Madrid** [*“7.1.2. Fase de oposición en los procedimientos selectivos de acceso a cuerpos docentes de subgrupo superior (...). La primera parte consistirá en la exposición de un tema de la especialidad a la que se acceda, a la que seguirá un debate (...). La exposición y el planteamiento didáctico tendrán una duración máxima de una hora. La duración máxima del debate será de quince minutos*], y la Orden EFT/5/2020, de 24 de febrero, de **Cantabria** [*“7.2 Fase de oposición en el procedimiento selectivo de acceso al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria de funcionarios y funcionarias de otros cuerpos incluidos en un grupo de clasificación inferior (...). Consistirá en una exposición oral, a la que seguirá un debate, de un tema de la especialidad a que se opte (...) con una duración máxima total de una hora (...). El posterior debate, en su caso, ante el tribunal tendrá una duración máxima de quince minutos”*].

No obstante, debe tenerse en cuenta que la anterior convocatoria de 2018 (Orden EDU/246/2018, de 2 de marzo, por la que se convocan procedimientos selectivos de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y otros) no contemplaba dicha facultad, y que solamente establecía que *“La exposición tendrá una duración máxima de una hora, y en la misma se atenderá tanto a los conocimientos sobre la materia, como a los recursos didácticos y pedagógicos a emplear”*. Sin embargo, la nueva Orden EDU/255/2020, de 4 de marzo, aunque señala también que *“La exposición tendrá una duración máxima de una hora, y en la misma se atenderá tanto a los conocimientos sobre la materia, como a los recursos didácticos y pedagógicos a emplear”*, añade a continuación que *“El tribunal podrá formular las preguntas o aclaraciones que estime pertinentes, durante un período máximo de quince minutos”*. Según el informe de esa Consejería, dicha facultad se introduce *“atendiendo las numerosas observaciones que realizaron los miembros de los tribunales”* por lo que *“se decidió incluirlo expresamente, para habilitar esta posibilidad a aquellos tribunales que pudieran hacer uso de ella”*.



Además de lo expuesto (la convocatoria de 2018 no contemplaba la posibilidad de que el tribunal pudiera formular preguntas o aclaraciones), también es cierto que dicha facultad puede plantear dudas interpretativas sobre su alcance. En esta línea, la Orden de 3 de julio de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición presentado por XXX contra la Orden EDU/255/2020, de 4 de marzo, señala que *«es preciso significar que el turno de preguntas y aclaraciones en ningún caso se trata de un "debate" entre el aspirante y el tribunal, como parece señalar el interesado en su escrito, sino que se trata del esclarecimiento de las dudas que pueda albergar el tribunal, el cual, en ejercicio de sus potestades y para cumplir con las funciones legalmente establecidas, fundamentalmente la valoración de los méritos y capacidad del aspirante, debe comprobar que el aspirante posee los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que opta, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente»*.

Por lo tanto, y considerando, por un lado, que la anterior convocatoria de 2018 (Orden EDU/246/2018, de 2 de marzo) no contemplaba la facultad de formular preguntas o aclaraciones, y por otro, la posibilidad de distintas interpretaciones acerca del alcance de dicha facultad (según la Orden de 3 de julio de 2020 *«en ningún caso se trata de un "debate"»*, sino que *“se trata del esclarecimiento de las dudas que pueda albergar el tribunal”*), entendemos que resulta necesario garantizar a los aspirantes del turno 3 (acceso a otro cuerpo de subgrupo superior) la existencia de criterios homogéneos en la actuación de todos los tribunales.

2.- Criterios de evaluación

En segundo lugar, entendía también el reclamante que en el Anexo VII (“criterios generales de evaluación y penalización”) deberían figurar no solamente los criterios para los turnos 1 y 2, sino para todos los turnos. Además, en el recurso de reposición presentado contra la Orden EDU/255/2020, de 4 de marzo, se solicitaba en el punto 2 que *«Sea garantizado con porcentajes lo que dice la norma "En la exposición del mismo se atenderá tanto a los conocimientos sobre la materia como a los recursos didácticos y pedagógicos de los candidatos"»*. Sin embargo, ninguna referencia se contiene en la Orden de 3 de julio de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición, a la publicación, con anterioridad a la realización de la prueba, tanto de los criterios de evaluación, como de los porcentajes asociados a los mismos.

En relación con dicha cuestión, y como V.I. recordará, se tramitó en esta Procuraduría el expediente 20181596, cuyo autor manifestaba su desacuerdo con la prueba práctica del procedimiento de ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria (especialidad de educación física), convocado mediante la Orden EDU/246/2018. En nuestra Resolución de fecha 22 de enero de 2019 se ponía de



manifiesto que, aunque los porcentajes correspondientes a cada uno de los criterios de evaluación se aplicaron a todos los aspirantes [*“1. Ejecuta los ejercicios mediante una secuencia precisa y adecuada en el tiempo fijado (30%). 2. Demuestra una preparación técnico-deportiva profunda para la enseñanza de los deportes (50%). 3. Realiza una introducción verbal adecuada y ejecuta el ejercicio con coordinación (15%). 4. Precisión en el resultado final de los ejercicios (5%)”*], solamente se publicaron, con anterioridad a la realización de la prueba, los criterios de evaluación, pero no los citados porcentajes. En consecuencia, se instó a esa Consejería de Educación a publicar, en futuros procesos selectivos, y con anterioridad a la realización de la prueba, tanto los criterios de evaluación, como los porcentajes correspondientes a cada uno de dichos criterios. Como recordará también, esa Consejería puso en nuestro conocimiento que *“se acepta la recomendación, de modo que en los próximos procesos selectivos, junto con los criterios de evaluación, se publicarán los criterios de calificación asociados a los mismos”*.

En los mismos términos se dirigieron a ese Centro Directivo otras dos Resoluciones, en el contexto de los expedientes 20181586 (procedimiento de ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria. especialidad de matemáticas), y 20186499 (procedimiento selectivo de acceso al cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño. especialidad de diseño de interiores). La Consejería de Educación también aceptó ambas Resoluciones, y en contestación a la segunda, y mediante escrito de 14 de noviembre de 2019, nos indicó que *“en el procedimiento selectivo de ingreso y adquisición de nuevas especialidades al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional, profesores de escuelas oficiales de idiomas, profesores de música y artes escénicas, profesores de artes plásticas y diseño y maestros de taller de artes plásticas y diseño, a convocar en el año 2020, se publicarán los criterios de calificación expresados en porcentajes en todos los turnos de acceso y en todas las especialidades, por ser un compromiso adquirido por esta Consejería”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de ese Centro Directivo se garantice a los aspirantes del turno 3 (acceso a otro cuerpo de subgrupo superior):

1.- La homogeneización de los criterios de actuación de todos los tribunales en la primera parte de la prueba (exposición oral de un tema), en concreto, en relación con el alcance de la facultad que les otorga la Orden EDU/255/2020, de 4 de marzo, de formular preguntas o aclaraciones.



2.- La publicación, con anterioridad a la realización de la prueba, tanto de los criterios de evaluación, como de los porcentajes correspondientes a cada uno de dichos criterios.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López